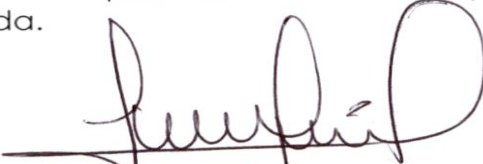


REF.: PERTENENCIA No. 2013-00148

DEMANDANTE: GORGONIO CASALLAS Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DE TOMÁS FORERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con sustitución de poder del abogado de la parte actora, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

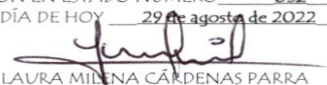
Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud del Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, a quien sustituyó poder el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, se DISPONE OFICIAR informando al togado que el proceso se encuentra actualmente surtiendo su trámite ante la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual éste Despacho carece de competencia para reconocerle personería jurídica para actuar; razón por la cual deberá allegar la sustitución a la entidad en comento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Julius

~~Julius~~

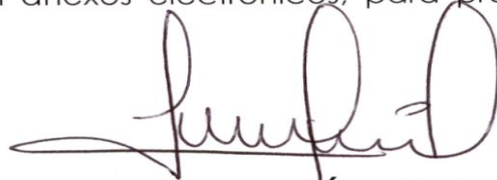
Julius

REF: EJECUTIVO No. 2017-00142

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUÍZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con despacho comisorio devuelto diligenciado, con anexos electrónicos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

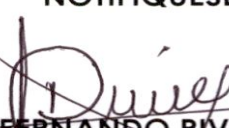


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

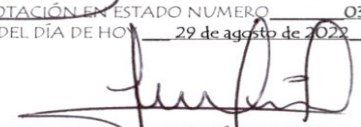
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P., encontrándose pendiente trámite de tutela ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chapman

~~Chapman~~

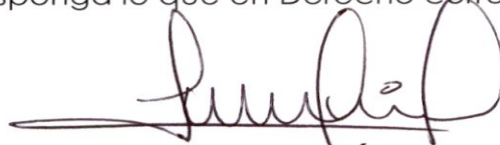
Chapman

REF.: EJECUTIVO No. 2017-00342

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO ARNULFO SARMIENTO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con memorial del apoderado de la firma que apodera a la parte activa, deprecando información sobre los títulos depositados por cuenta del presente proceso, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

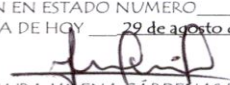
Frente a la solicitud del Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, apoderado de la empresa endosataria en procuración, CARRILLO ABOGADOS OUTSORCING LEGAL S.A.S., se ORDENA verificar si existen TÍTULOS JUDICIALES depositados a órdenes de éste Juzgado por cuenta del presente proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A., cedente de REINTEGRA S.A., y remitir al abogado la información acerca de las fechas y valores respectivos para su cobro acorde a los lineamientos del artículo 447 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

~~John~~

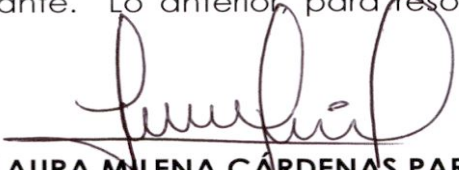
John

REF: EJECUTIVO No. 2018-00077

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA

DEMANDADO: MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUÍZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente de la apoderada de la parte demandante. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de oficios para el desglose del correspondiente título si fuere del caso. Menciona allí, que renuncia a términos.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta acuerdo conciliatorio entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 10 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2018-00077 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA en contra de MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUÍZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría para que la demandada realice el trámite y si hubiere honorarios de secuestre pendientes, los cancele.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

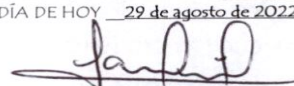
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2019-00047

DEMANDANTE: PEDRO NOLASCO ACOSTA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SURTEX LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, una vez efectuado el emplazamiento en el Sistema TYBA, encontrándose pendiente la designación de curador *ad litem* que represente los intereses de los demandados indeterminados, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



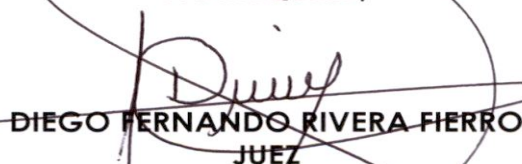
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que existen herederos indeterminados de la parte demandada, se DISPONE DESIGNAR como CURADOR AD LITEM al Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO con el fin de continuar el trámite legal respectivo, especialmente para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

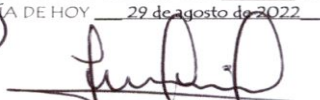
Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, haciéndole la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chadwell

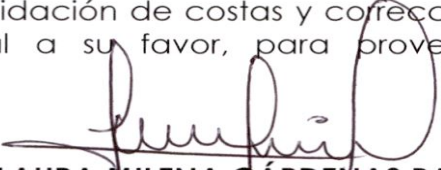
Chadwell

REF: EJECUTIVO No. 2020-00105

DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES

DEMANDADO: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con reliquidación de costas elaborada por la Secretaría y memoriales del apoderado de la parte actora deprecando la reliquidación de costas y corrección de la orden de pago del depósito judicial a su favor, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

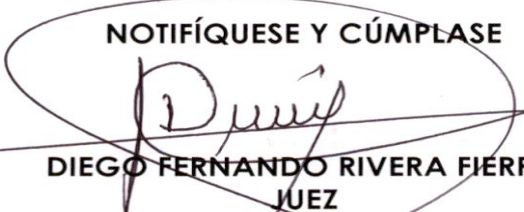
Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la RELIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho y sin haber tenido en cuenta medida cautelar debido a que no había dado noticia de su pago la parte interesada, en auto del 24 de junio de 2022, el Juzgado le IMPARTE NUEVA APROBACIÓN.

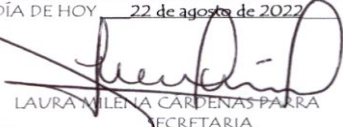
Por otra parte, SE DISPONE comunicarle al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado actor, que el Despacho dio la orden de pago del depósito judicial deprecado, de forma correcta, mediante auto del 24 de junio de 2022 (f. 54), por lo cual, si existe algún inconveniente para la entrega del dinero en el Banco Agrario, deberá dirigirse al mismo con el formato de transacción que se le envió oportunamente a su correo electrónico y hacer la reclamación, dado que los asuntos administrativos de la entidad bancaria no son de resorte de éste Estrado.

Por otra parte, también se le deberá comunicar que ya en auto del 24 de junio de 2022 (f. 55) se había decretado la medida cautelar que solicitó por fuera de audiencia, por lo cual se libró el respectivo oficio el 21 de julio de 2022 (f. 58) y se le tuvo en cuenta el valor del acto en las costas, tal como lo solicitó, por ser una medida deprecada antes de la aprobación de la liquidación ya obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 031
DEL DÍA DE HOY 22 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



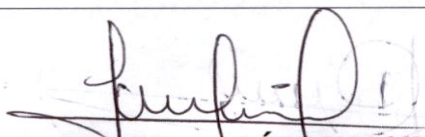
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., y, teniendo en cuenta que hasta la fecha se tuvo noticia del pago de los costos de inscripción de la medida de embargo respecto del inmueble de matrícula 154-4803, decretada por el Juzgado el 24 de junio de 2022 (f. 55), es procedente que dicho valor se incluya en la liquidación de costas expedida en la misma fecha, por lo cual se procederá por Secretaría a realizar la reliquidación de costas dentro del proceso de la referencia, tal como lo solicita el abogado de la parte actora (f. 59):

Notificaciones (Folios 10, 11, 12 anverso) _____	\$	36.700
Agencias en derecho (Folio 44 audiencia 9 diciembre 2021) ____	\$	250.000
Pago inscripción medida cautelar (Folio 59) _____	\$	40.200

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	326.900
--	-----------	----------------

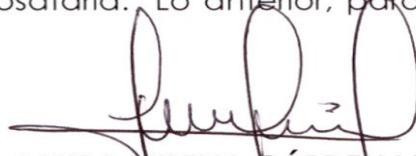

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00075

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NANCY MABEL RODRÍGUEZ MELO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente de la apoderada de la empresa endosataria. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Doctora DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de oficios para el desglose del correspondiente título si fuere del caso, además de que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta acuerdo conciliatorio entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la entidad endosante, el 12 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00075 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., como endosante y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., como endosataria, en contra de NANCY MABEL RODRÍGUEZ MELO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

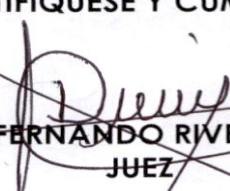
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría para que la demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

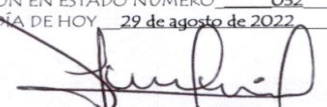
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DIA DE HOY 29 de agosto de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

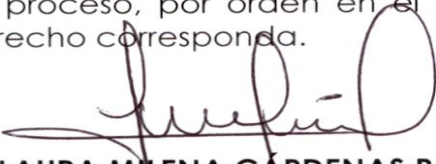
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00141

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN

DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, oficio mediante el cual se comunica del embargo de los remanentes de éste proceso, por orden en el proceso 2022-00136, para proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

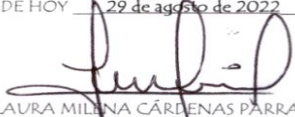
Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se ordena agregar el oficio No. 2022-00588 procedente del ejecutivo No. 2022-00136 de LUIS CARLOS CALDERÓN RONCANCIO contra DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ, el cual se tramita en este Juzgado, donde se comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

~~Chief~~

Chief

REF.: SANEAMIENTO No. 2021-00261

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO FARFÁN

DEMANDADO: HEREDEROS DE BERNARDINO GÓMEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto de la referencia, con comunicación de la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la omisión de la parte interesada en el pago de los gastos de registro de la demanda, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

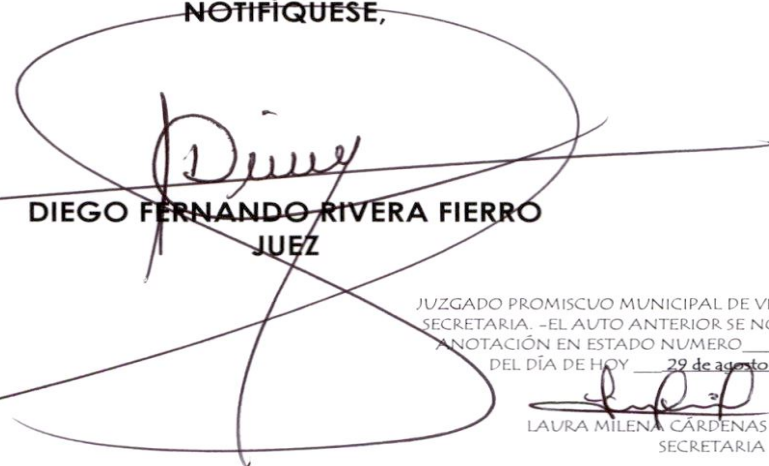


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

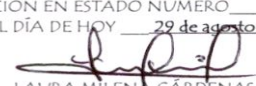
Frente al comunicado del Registrador Seccional de Chocontá, en el cual indica que le fue radicado el oficio procedente de éste Juzgado, en cuanto a la inscripción de la demanda de saneamiento de falsa tradición, en torno al inmueble de matrícula 154-36371, pero que la parte interesada no canceló los gastos respectivos, acorde a las tarifas registrales; SE CORRE TRASLADO a la contraparte para lo de su cargo a fin de poder dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

14
J. J. J.

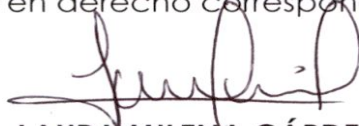
J. J. J.

REF: EJECUTIVO No. 2021-00303

DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y OTRA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, memorial del apoderado de la parte demandante, mediante el cual comunica que ya se perfeccionó el embargo de los salarios y créditos, ordenado mediante auto del 10 de junio de 2022, solicitando requerir al empleador del deudor, para que informe sobre los créditos a embargar, para proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como en efecto lo manifiesta y prueba el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, apoderado de la parte actora, el embargo de salarios y créditos del deudor ya quedó perfeccionado con la entrega que hizo del oficio respectivo a su empleador, aún bajo la negativa de éste a recibir, dando aplicación al artículo 593 numeral 4 párrafo segundo del C.G.P., teniendo en cuenta su recibido como testigo del hecho de la entrega.

Ahora, en atención a la solicitud del abogado, **SE DISPONE REQUERIR a RAMIRO CALDERÓN GARCÍA**, para que informe acerca de la existencia del crédito a favor de DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO, indicando cuándo se hace exigible, su valor, si se le ha comunicado con anterioridad de embargos y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con mención del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el pago.

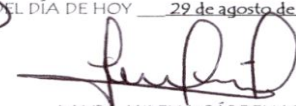
También para que informe al Despacho acerca del porcentaje de los salarios del deudor que están embargados en virtud de auto del 10 de junio de 2022 y del depósito del dinero respectivo en el Banco Agrario, tal como se le indicó en el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022



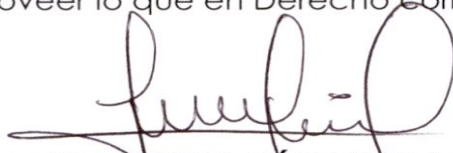
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

9

[Signature]

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00316
DEMANDANTE: MARÍA TERESA SEGURA TORRES
MENOR: JULIÁN DAVID BOCANEGRA
DEMANDADO: JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

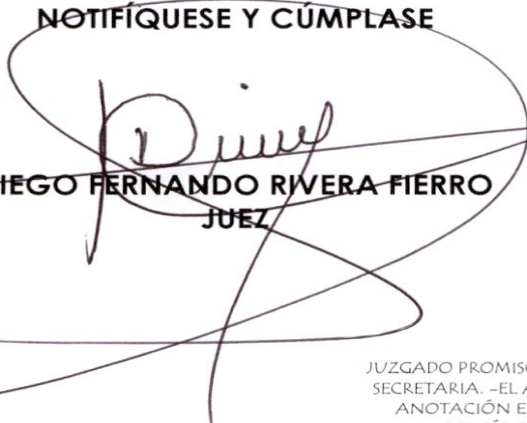


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

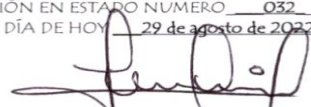
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

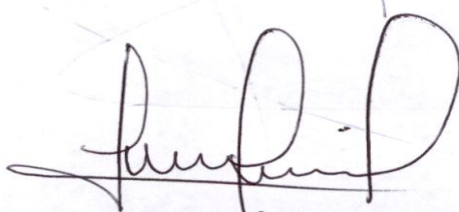
Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Gastos de registro (Folios 19 y 25) _____\$ 40.200

Agencias en derecho (Folio 29 anverso) _____\$ 576.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 616.200
--


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



REF: EJECUTIVO No. 2022-00011

DEMANDANTE: JEISSON AUGUSTO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOHN FREDY SARMIENTO SANTANA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrito por ambas partes de común acuerdo, junto con los oficios de la Policía en los cuales se da noticia sobre la aprehensión de los vehículos de placas FYY070 y TTZ590. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Doctor MAURICIO CALDERÓN TORRES, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, además de que no se condene en costas a ninguna de las partes y, de común acuerdo con su contraparte, renuncian a términos de ejecutoria.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta acuerdo conciliatorio entre las partes.

Sin embargo, se advierte por el Despacho que a pesar de que ya no tienen objeto las medidas cautelares, sí habrá lugar a requerir a la Policía en cuanto a la aprehensión de los vehículos que no están embargados y, aun así, fueron detenidos por la entidad sin orden de éste Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, el 22 de agosto de 2022, argumentando el pago total de la obligación, adjuntando el acuerdo suscrito por ambas partes y la voluntad conjunta de renunciar a términos, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por último, se requerirá al patrullero JOHN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que informe el motivo por el cual procedió a la aprehensión de los dos vehículos de placas FYY 070 y TTZ 590 sin mediar comunicación que así lo dispusiera, dado que únicamente se ofició a las autoridades de tránsito, para que se procediera a la inscripción de la medida, pero aún no se había recibido respuesta al respecto para verificar quién es el propietario de los rodantes y proceder al trámite del secuestro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2022-00011 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por JEISSON AUGUSTO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, en contra de JOHN FREDY SARMIENTO SANTANA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

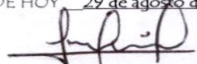
QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

SEXTO. - REQUERIR al patrullero JOHN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ para que informe el motivo por el cual aprehendió los vehículos indicados en la parte motiva, sin orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022

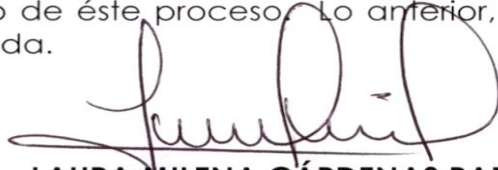

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL No. 2022-00051

DEMANDANTE: R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con certificación de que se encuentra a paz y salvo por todo concepto en relación con el crédito del vehículo objeto de éste proceso. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Señora RUTH STELLA FORERO CALDERÓN, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según certificación en la que consta que está a paz y salvo en relación con el crédito del vehículo de placas GMW144, objeto de la presente demanda, y luego de haber solicitado mediante memorial del 18 de julio de 2011, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de oficios para dicho levantamiento. El Juzgado otorgó el término de cinco (5) días para que la parte demandante manifestara estar de acuerdo con la solicitud, pero ésta guardó silencio, ante lo cual, el Despacho entiende que existe plena prueba del cumplimiento de la obligación y, por lo tanto, no existe objeto para continuar el litigio.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta la certificación que así lo demuestra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, no se cuenta con documento del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, pero éste ha tenido oportunidad

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

suficiente para manifestarse ante la solicitud de la demandada en cuanto a la terminación y expidió certificación que ahora ella aporta, en la cual consta que se encuentra a paz y salvo por toda obligación en relación con el crédito que dio lugar a la presente demanda, por lo cual el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

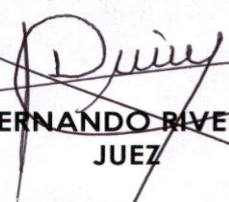
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

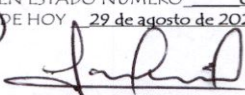
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso VERBAL 2022-00051 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de RUTH STELLA FORERO CALDERÓN, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

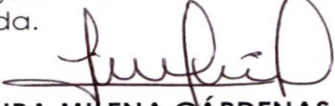
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00135

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN RONCANCIO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez se observa que se decretó el embargo y secuestro de remanentes en el proceso 2021-00231, con relación a un inmueble en el que el demandado no figura como titular de derechos reales. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho observa que, debido a la solicitud elevada por el Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, apoderado de la parte activa, en cuanto a las medidas cautelares, declarando que el inmueble de matrícula 154-18648, es de propiedad del demandado, DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO (f. 2), la cual fue reiterada en memorial del 8 de agosto de 2022 (f. 11), se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que existieran o pudieran llegar a existir en el proceso 2021 - 00231, en relación con dicho inmueble, el cual no figura como de propiedad del demandado.

La anterior orden se emitió dentro del mandamiento de pago del 1 de julio de 2022 (f. 7), y se ratificó en auto del 12 de agosto de 2022 (f. 12), ante memorial de corrección del abogado por imprecisión que ya en anterior oportunidad había cometido.

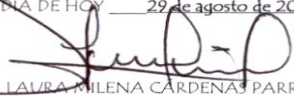
Por lo anterior, SE DECLARA LA ILEGALIDAD PARCIAL del mandamiento de pago, únicamente en cuanto a que se deniega la medida cautelar, y TOTAL respecto del auto en comento, para también negar allí la medida, en virtud de la sentencia CSJ SL, 23 de agosto 2008, Rad. 32964, que establece que: '*Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*', por ser improcedente.

SE REQUIERE AL ABOGADO para que se abstenga de faltar a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado efectuando afirmaciones inexistentes que puedan hacer incurrir en error a quienes se encargan de definir una cuestión judicial, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere la Ley 1123 de 2007 en su artículo 33 numeral 10, siendo de su cargo el deber de verificar la información que suministra al Despacho y la revisión de los procesos acorde al artículo 37 numeral 1 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022

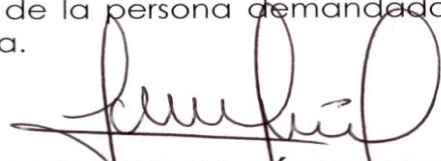

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

August

August

REF: EJECUTIVO No. 2022-00136 ✓
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN RONCANCIO ✓
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de agosto de 2022. Al Despacho del señor juez, una vez observado error en que se incurrió en los autos anteriores acerca del nombre de la persona demandada, para proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Observados los autos del 29 de julio de 2022 (f. 10) y del 12 de agosto de 2022 (f. 12), en los cuales se incurrió en error en la referencia, puesto que se consignó como nombre del demandado a DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO, SE DISPONE CORREGIR para que quede claro que en ambas decisiones la persona demandada es DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ. ✓

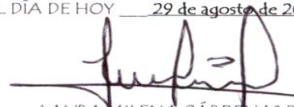
Lo anterior, en virtud de la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P., para la corrección de toda providencia.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Infant

Wing

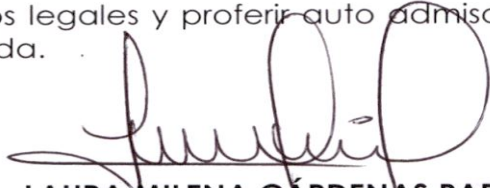
Infant

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00159 ✓

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS Y OTRA ✓

DEMANDADO: GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO Y OTRA ✓

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente subsanación de la demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) ✓

Previo a admitir la demanda reivindicatoria, se observa que el contradictorio está integrado por otras personas adicionales a las que incluye la subsanación de la demanda presentada en tiempo, por el Doctor JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO, apoderado de los demandantes DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS, ya que el propio togado reconoce que los propietarios del predio no son solo sus representados.

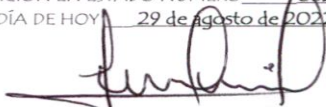
Por lo anterior, se hace necesario que suministre las direcciones de notificaciones de la totalidad de personas que integran el contradictorio, acorde al artículo 61 del C.G.P., y poder verificar más adelante, el cumplimiento de los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por la parte activa que tiene dicha carga, y que allegue el avalúo del predio, para establecer la cuantía y el número de instancias del proceso.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

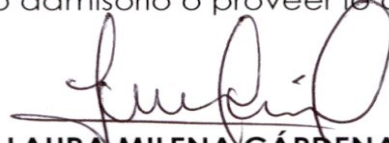
John

REF: DIVISORIO No 2022-00183

DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ Y OTRA

DEMANDADO: MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la anterior demanda presentada por LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ y MARÍA OLIVA GUEVARA MARTÍNEZ, por medio de la Apoderada YOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ, reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406, 82 y siguientes, y 17 y 25 del Código General del Proceso, se ordenará admitir la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso DIVISORIO DE ÚNICA INSTANCIA presentado por LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ y MARÍA OLIVA GUEVARA MARTÍNEZ por medio de la abogada YOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ, en contra de MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ, siendo tanto demandantes como demandada, hermanas, propietarias proindiviso y herederas en el proceso de sucesión causado por la difunta MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GUEVARA, en el cual recibieron sendas adjudicaciones, además de otras que cada una adquirió en compraventa de manos de sus otros hermanos, siendo actualmente las únicas tres (3) dueñas del predio de matrícula inmobiliaria 154-20531, por reunir todas las condiciones de procedibilidad.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

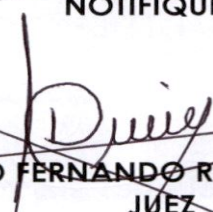
TERCERO: De la de la demanda dese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 409 del C.G.P..

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-20531 correspondiente al inmueble objeto del presente proceso (Art. 692 del C.P.C.). Oficiase a la oficina de Registro indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende dividir.

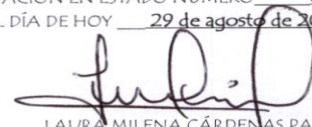
QUINTO: Concédase a la Doctora YOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ, con C.C. No. 1.076.661.776 de Bogotá y T.P. No. 293.619 del C.S. de la J., personería Jurídica para actuar en este proceso en nombre y representación de LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ y MARÍA OLIVA GUEVARA MARTÍNEZ, demandantes en este proceso, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

SEXTO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el TÍTULO XXVI. De los Procesos divisorios. CAPÍTULO III. División material y venta de la cosa en común. Artículos 406 y Subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

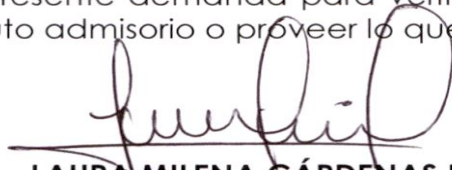
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00184

DEMANDANTES: MARÍA CECILIA TIBIQUE CHAVARRÍO Y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDET. DE LUIS ANTONIO SILVA PIRABÁN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **MARÍA CECILIA TIBIQUE CHAVARRÍO y SALATIEL TIBIQUE CHAVARRÍO**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **MARÍA CECILIA TIBIQUE CHAVARRÍO** identificada con la cédula de ciudadanía número 21.101.715 de Villapinzón y **SALATIEL TIBIQUE CHAVARRÍO** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.241.906, en contra de los titulares de derechos reales **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO SILVA PIRABÁN y DEMÁS INDETERMINADOS**, respecto del predio La Acacia de la vereda Sonsa de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-1693 y cédula catastral 00-00-0010-0102-000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-1693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO SILVA PIRABÁN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un

medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

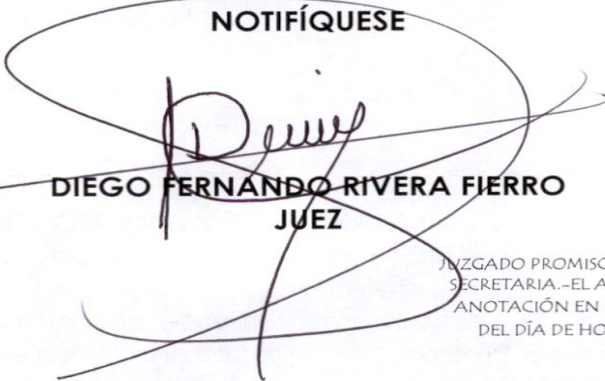
QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SEXTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

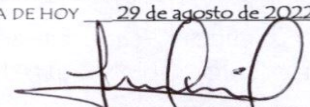
SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al doctor **DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS**, con C.C. No. 6'759.792 de Tunja y T.P. No. 135875 del C. S. de la J., para actuar en nombre de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022

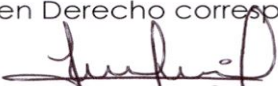

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022 - 00185

DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BOLÍVAR

DEMANDADO: EDGAR UMBARILLA PEZCAGAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, de 18 agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la anterior demanda presentada mediante apoderado, no reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 406 y subsiguientes, en concordancia con los artículos 17 y 25 a 82, 83 y 84 del C.G.P., y bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO. - Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, debe ser acreditado.

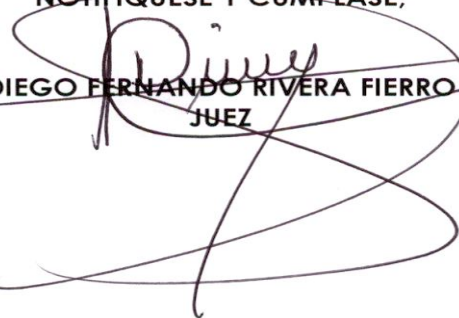
SEGUNDO. - El abogado demandante debió indicar de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través de los cuales enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, tanto a su contraparte como al Despacho, debiendo dar estricta observancia al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - El togado debe acreditar en debida forma la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

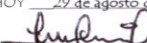
CUARTO. - Por último, se le solicita al togado aclarar la cuantía de sus pretensiones, dado que en el acápite "cuantía" indica \$150'000.000, pero en el título "pretensiones", únicamente se observa una obligación invaluable, de suscribir una escritura y la de valor económico, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento en dicha obligación de hacer es solo de \$40'000.000. Ello no solo es requisito del artículo 82 en sus numerales 4 y 9 del C.G.P., sino que no sería posible para el Despacho establecer si debe conocer o no de éste proceso y a qué trámite adecuarlo, debido a la omisión de claridad.

QUINTO. - Desde ya, se observa que las medidas cautelares son excesivas, si se tiene en cuenta el único factor determinante de la cuantía de las pretensiones, cual es en éste caso, la cláusula penal y no, como lo pretende el abogado, el avalúo del inmueble en relación del cual se encuentra pendiente la firma de la escritura, el cual es irrelevante a la hora de establecer la cuantía de la obligación de hacer. Por lo anterior, se le requiere para que indique qué medidas selecciona, de entre las planteadas inicialmente, dado que resultarían excesivas, dado el valor de la obligación a ejecutar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

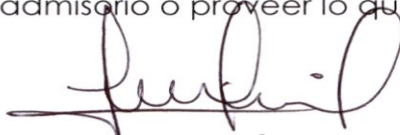
Amber

Amber

Amber

REF: REIVINDICATORIO No 2022-00186
DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso REIVINDICATORIO instaurado por **STELLA CRUZ GUACANEME**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, por reunir los requisitos de los artículos 946, 950, 952 del Código Civil, 82 y stes. del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria propuesta por **STELLA CRUZ GUACANEME** identificada con la cédula de ciudadanía número 21.148.027 de Villapinzón, en contra del actual poseedor de mala fe **LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR**, respecto de los predios Los Curubos, con folio de matrícula 154-26345 de la Oficina de Registro de Chocontá, de la vereda Bosabita de Villapinzón, con cédula catastral 25873000000160554000 y El Recurso, con folio de matrícula 154-26346 de la misma Oficina de Registro, con la misma ubicación, con cédula catastral 25873000000160555000.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** al demandado LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR, de manera personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, a LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR.

TERCERO: De la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P..

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 154-26345 y 154-26346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, acorde al artículo 590 del C.G.P.. Ofíciase.

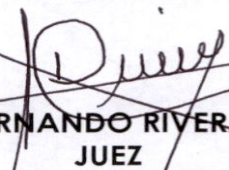
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 inciso a y numeral 2 del C.G.P., se dispone que la parte actora preste caución o

póliza judicial por la suma de 2.500.000, valor equivalente al 20 % de la estimación de la cuantía, la cual indica el apoderado en DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000).

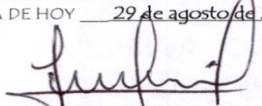
SEXTO: Concédase al Doctor DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, identificado con C.C. No. 80'397.073 de Chocontá y T.P. No. 344.659 del C.S. de la J., personería para actuar en éste proceso en nombre y representación de la demandante, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento contemplado en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, art. 368 y subsiguientes del C.G.P. y téngase en cuenta que éste es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el art. 25 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

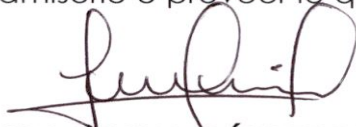
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00187

DEMANDANTES: GILBERTO RUBIANO RUBIANO Y OTRA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDET. DE FLORENTINO FARFÁN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **GILBERTO RUBIANO RUBIANO y MARILUZ VALBUENA ROJAS**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **GILBERTO RUBIANO RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80'395.345 de Chocontá y **MARILUZ VALBUENA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 20'362.850 de Chocontá, en contra de los titulares de derechos reales **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO FARFÁN y DEMÁS INDETERMINADOS**, respecto del predio El Mortiño, con sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, con una extensión de 9.875 M2, con matrícula inmobiliaria 154-9782 y cédula catastral 000000060318000 de la vereda Reatova de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-9782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiesse.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados de FLORENTINO FARFÁN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a

través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante en cuanto a que le fue negada la información del Instituto Agustín Codazzi por estar protegida por el régimen de Habeas Data, se dispone que por Secretaría se oficie al correo agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com y el interesado quedará en libertad de tramitar el oficio también a la dirección física de la Entidad.

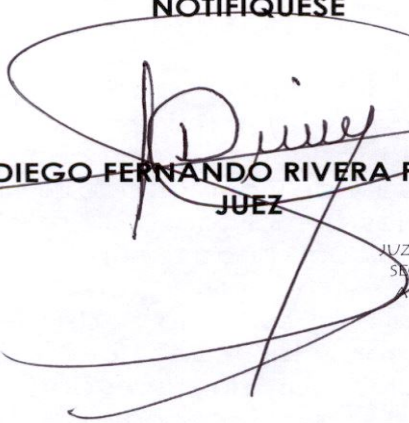
QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SEXTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al doctor **CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN**, con C.C. No. 79'463.146 de Bogotá y T.P. No. 186.728 del C. S. de la J., para actuar en nombre de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA